

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE: SUP-REC-139/2016**

**RECURRENTES: MISAEL CRUZ  
CRUZ Y OTROS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,  
CON SEDE EN LA CIUDAD DE  
XALAPA, ESTADO DE VERACRUZ**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: GENARO ESCOBAR  
AMBRIZ**

Ciudad de México, a quince de junio de dos mil dieciséis.

**VISTOS**, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-139/2016**, promovido por **Misael Cruz Cruz, Aracely Alejandro C., José M. Alejandro G. y Juana Sánchez Sánchez**, a fin de impugnar la sentencia de cuatro de junio de dos mil dieciséis, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Estado de Veracruz, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SX-JDC-207/2016**, y

**R E S U L T A N D O :**

**I. Antecedentes.** De lo narrado por los recurrentes, en su escrito de reconsideración, así como de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

**1. Convocatoria.** El diez de marzo de dos mil dieciséis, el Ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco, aprobó la convocatoria para la elección de delegados y subdelegados municipales para el periodo dos mil dieciséis-dos mil dieciocho (2016-2018).

**2. Registro de fórmula de candidatos.** El cinco de abril de dos mil dieciséis, el cabildo del Ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco, aprobó el registro de las fórmulas de candidatos a delegados y subdelegados municipales.

En el poblado C-41 "Lic. Carlos Alberto Madrazo Becerra" de Huimanguillo, Tabasco, aprobó el registro de cuatro fórmulas, entre ellas, la encabezada por Misael Cruz Cruz, a quien le correspondió el número uno.

**3. Elección de delegado y subdelegado municipal.** El veinticuatro de abril de dos mil dieciséis se llevó acabo la elección de delegado y subdelegado municipal en el poblado C-41 "Lic. Carlos Alberto Madrazo Becerra", de Huimanguillo, Tabasco, en la cual resultó ganadora la fórmula dos encabezada por Reyes Alejandro Correa.

En la citada elección la fórmula encabezada por Misael Cruz Cruz obtuvo el segundo lugar.

**4. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.** Disconforme con los resultados mencionados en el apartado tres (3) que antecede, el veintiocho de abril de dos mil dieciséis, Misael Cruz Cruz presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, ante el Tribunal Electoral de Tabasco, el cual quedó radicado con el expediente identificado con la clave TET-JDC-41/2016-III.

**5. Sentencia del Tribunal Electoral local.** El dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral de Tabasco dictó sentencia en el juicio ciudadano local identificado con la clave TET-JDC-41/2016-III, en la cual confirmó los resultados de la elección de delegado municipal del poblado C-41 “Lic. Carlos Alberto Madrazo Becerra” de Huimanguillo, Tabasco.

**6. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El veintidós de mayo de dos mil dieciséis, Misael Cruz Cruz, Aracely Alejandro C., José M. Alejandro G. y Juana Sánchez Sánchez presentaron demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la sentencia mencionada en el apartado cinco (5) que antecede.

El medio de impugnación quedó radicado ante la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, en el expediente identificado con la clave **SX-JDC-207/2016**.

**7. Sentencia impugnada.** El cuatro de junio de dos mil dieciséis, la Sala Regional Xalapa dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave de expediente SX-JDC-207/2016, cuyo punto resolutive es al tenor siguiente:

[...]

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia de dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco en el juicio ciudadano JDC/41/2016-III.

[...]

La sentencia fue notificada personalmente a los ahora recurrentes el seis de junio de dos mil dieciséis.

**II. Recurso de reconsideración.** El ocho de junio de dos mil dieciséis, Misael Cruz Cruz, Aracely Alejandro C., José M. Alejandro G. y Juana Sánchez Sánchez promovieron recurso de reconsideración a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, mencionada en el apartado siete (7) del resultando que antecede.

**III. Recepción en Sala Superior.** Por oficio TEPJF-SRX-SGA-1313/2016, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el diez de junio de dos mil dieciséis, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Xalapa, de este Tribunal Electoral, remitió la demanda de reconsideración, con sus anexos, así como el expediente de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SX-JDC-207/2016.

**IV. Turno a Ponencia.** Mediante proveído de diez de junio de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-REC-139/2016**, con motivo de la demanda presentada por Misael Cruz Cruz, Aracely Alejandro C., José M. Alejandro G. y Juana Sánchez Sánchez y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Radicación.** Por acuerdo de trece de junio de dos mil dieciséis, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el recurso de reconsideración al rubro indicado.

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del

## **SUP-REC-139/2016**

ciudadano identificado con la clave de expediente SX-JDC-207/2016.

**SEGUNDO. Improcedencia.** A juicio de esta Sala Superior, el recurso de reconsideración, al rubro indicado, es notoriamente improcedente, conforme lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al caso se debe precisar que, conforme a lo establecido en el artículo 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de las emitidas por las Salas Regionales, que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración previsto en la aludida Ley General de Medios de Impugnación.

En este sentido, el artículo 61 de la citada ley procesal electoral federal dispone que, con relación a las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

1. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores al Congreso de la Unión.

2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de naturaleza electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, en términos de la tesis de jurisprudencia **32/2009**, de esta Sala Superior, consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Volumen 1, intitulado "*Jurisprudencia*", páginas seiscientos treinta a seiscientos treinta y dos, cuyo rubro es: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**".

Además, con sustento en las tesis de jurisprudencia **19/2012** y **17/2012**, de esta Sala Superior, consultable en la citada *Compilación*, páginas seiscientos veinticinco a seiscientos veintiocho, con los rubros siguientes: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL**" y "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS**

***SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS***".

A lo expuesto cabe agregar que, conforme a la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior, igualmente se ha considerado procedente, el citado recurso de reconsideración, cuando:

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales, en términos de la tesis de jurisprudencia **10/2011**, de esta Sala Superior, consultable en la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1, intitulado "*Jurisprudencia*", a fojas seiscientos diecisiete a seiscientos diecinueve, con el rubro: "**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES**".

- Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria de los partidos políticos, en contravención de los principios de auto-organización o autodeterminación de esos entes de interés público, como consideró esta Sala Superior en la sentencia dictada, por unanimidad de votos, para resolver los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-35/2012 y sus acumulados, en sesión pública de treinta de mayo de dos mil doce.

- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad. Criterio aprobado por unanimidad de votos

de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en sesión pública llevada a cabo el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

- Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral, de manera expresa o implícita, o respecto de la interpretación de un precepto constitucional, mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias, conforme a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **26/2012**, consultable a foja seiscientas veintinueve a seiscientas treinta de la *“Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, volumen 1 (uno) intitulado **“Jurisprudencia”**, publicada por este Tribunal Electoral, cuyo rubro es al tenor siguiente: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”**.

- Se hubiera ejercido control de convencionalidad, en términos de la tesis de jurisprudencia **28/2013**, consultable a páginas sesenta y siete a sesenta y ocho de la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 6 (seis), número 13 (trece), 2013 (dos mil trece), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”**.

## SUP-REC-139/2016

- No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes, por contravenir bases, preceptos o principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de la tesis de jurisprudencia **12/2014**, de esta Sala Superior, consultable a páginas veintisiete a veintiocho de la *“Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral”*, año 7 (siete), numero 14 (catorce), 2014 (dos mil catorce), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN”**.

- No se adopten las medidas necesarias para garantizar la vigencia eficaz de los principios constitucionales y convencionales indispensables para la validez de las elecciones o no se lleve a cabo el análisis de las irregularidades graves que vulneren esos principios, en términos de la tesis de jurisprudencia **5/2014**, de esta Sala Superior, consultable a páginas veinticinco a veintiséis de la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 7 (siete), numero 14 (catorce), 2014 (dos mil catorce), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”**.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad antes precisados, el medio de impugnación se debe considerar notoriamente improcedente y, por ende, se debe **desechar de plano** la demanda respectiva.

En el caso que se analiza, el acto impugnado es la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, el cuatro de junio de dos mil dieciséis, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SX-JDC-207/2016, por la que confirmó la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco en el diverso juicio local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en la cual se confirmaron los resultados de la elección de delegado municipal del poblado C-41 "Lic. Carlos Alberto Madrazo Becerra" de Huimanguillo, Tabasco.

En la sentencia controvertida, la Sala Regional responsable se limitó a analizar cuestiones de legalidad, toda vez que declaró por una parte infundados los conceptos de agravio hechos valer, relativos a diversas irregularidades en la elección delegado municipal del poblado C-41 "Lic. Carlos Alberto Madrazo Becerra" de Huimanguillo, Tabasco, al considerar que lo resuelto por el Tribunal Electoral local fue correcto y, por la otra, declaró inoperantes los conceptos de agravio por novedosos, en consecuencia, confirmó la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior no advierte que la Sala Regional responsable haya estudiado o hecho

## **SUP-REC-139/2016**

pronunciamiento sobre control de constitucionalidad o de convencionalidad que, en su caso, hubieran planteado los ahora recurrentes en la instancia previa, ni tampoco se alega tal omisión en el recurso de reconsideración al rubro indicado.

En este orden de ideas, del análisis de las constancias de autos y, en especial, de la sentencia impugnada, se advierte que en este caso no se concreta alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración, porque la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, aun cuando dictó una sentencia de fondo, no inaplicó, expresa o implícitamente, una norma jurídica electoral legal o intrapartidista por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tampoco hizo pronunciamiento alguno de constitucionalidad o de control de convencionalidad, al resolver el mencionado juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Cabe precisar que en esta instancia, los recurrentes únicamente aducen cuestiones de legalidad, al considerar que la Sala Regional Xalapa y el Tribunal Electoral local indebidamente declararon la validez de los resultados de la elección de delegado y subdelegado municipal del poblado C-41 "Lic. Carlos Alberto Madrazo Becerra", de Huimanguillo, Tabasco, haciendo una repetición de los conceptos de agravio hechos valer ante la Sala Regional responsable en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SX-JDC-207/2016, con

los cuales pretenden que se declare la nulidad de la citada elección.

En consecuencia, como no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61, párrafo 1, incisos a) y b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral y tampoco alguno de los supuestos establecidos en los criterios de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal.

Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE:** **por correo electrónico** a la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de Xalapa, Estado de Veracruz, y **por estrados** a los recurrentes y demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29, y 70, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

**SUP-REC-139/2016**

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, **por unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Manuel González Oropeza. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ**